

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes autorizan al gobierno para que en público testimonio de la gratitud nacional pueda conceder sobre el tesoro á las familias de los oficiales muertos por su heroica constancia y fidelidad despues de hechos prisioneros por los rebeldes en la provincia de Huesca, ademas de las pensiones de monte pio á que por reglamento tengan derecho, las estraordinarias que al efecto considere el gobierno suficientes, atendidas las circunstancias de aquellas y las del mismo tesoro.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 1.º de febrero de 1845.
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Ramon Maria Narvaez.

Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio con motivo de la consulta elevada por V. E. en 26 de setiembre del año último sobre el modo que deberia adoptarse para acreditar y abonar sus haberes á los empleados en las secciones-archivos de las capitanías generales, y á los que, procedentes de las estinguidas secretarías de las mismas, no hayan obtenido colocacion en aquellas; y S. M. despues de oír á la junta consultiva de guerra y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver se observen las reglas siguientes:

1.º Los haberes de los empleados nombrados y que se nombren en adelante para las secciones-archivos, conforme á los reales decretos de 14 de febrero y 19 de mayo del año próximo pasado, se aplicarán al artículo designado en el presupuesto para el cuerpo de estado mayor del ejército, y serán abonados en virtud de nómina separada firmada por el gefe de estado mayor y visada por el capitán general respectivo; debiéndose centralizar esta nueva clase como lo está el referido cuerpo de estado mayor.

2.º El abono de sueldos de aquellos individuos que, como una consecuencia del real decreto estableciendo las secciones archivos, han

pasado á continuar en ellas sus servicios desde las secretarías de las capitanías generales, no sufrirá novedad en su percibo correlativo, puesto que no ha habido intermision en dichos servicios: mas los que hayan sido nombrados de nueva entrada, ó que en lo sucesivo se nombren, bien procedan del ejército, de reemplazo ó de cualquiera otro concepto, solo tendrán derecho al espresado abono de sueldo desde el dia en que tomaron ó tomen posesion de sus destinos.

3.^a La situacion en que han de quedar los individuos de las antiguas secretarías que, habiendo continuado dependiendo de ellas hasta su estincion, no tuvieron ó tengan colocacion en las nuevas secciones-archivos, será la de cesantes político-militares si pertenecian á la planta fija de las mismas, y si eran amovibles pasarán á las armas de que procedan con los empleos que actualmente obtengan en ellas, quedando en la situacion que les corresponda segun órdenes vigentes, mediante la oportuna calificacion de los inspectores generales de las mismas.

4.^a Se declara bien abonado el sueldo de su clase efectiva en el ejército á los individuos que habiendo continuado tambien sirviendo en las citadas secretarías despues del real decreto de 2 de marzo de 1842 han sido promovidos á empleos superiores á los que tenian antes de dicha fecha en el propio ejército, los cuales, no obstante de esta declaracion quedarán sujetos para la calificacion de su situacion, caso de no ser empleados en las mencionadas secciones-archivos, á lo que se previene en la anterior regla.

De real orden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Circulares.

Deseando la Reina que se ponga en ejecucion con la brevedad posible el art. 70 de la nueva ley municipal en la parte en que previene se supriman los ayuntamientos existentes en poblaciones que no pasen de 30 vecinos, se ha servido mandar que V. S. instruya los oportu-

nos expedientes con arreglo á las prevenciones que siguen:

1.^o Consultará V. S. la voluntad de todos los pueblos, cuyo número de vecinos no esceda de 30, para saber á cual quieren agregarse.

2.^o Oirá V. S. no solo al pueblo con quien se intente la agregacion, sino á todos los demas con que confine la poblacion cuyo ayuntamiento ha de suprimirse.

3.^o Hará V. S. constar en el expediente las distancias que separan al pueblo, cuyo ayuntamiento haya de suprimirse, de los demas sus limitrofes, el número de vecinos que cuenta cada uno y el estado de sus caminos, la clase de relaciones que tienen entre sí, los intereses que los ligan y los que los separan, como asimismo las condiciones ó convenio con que se ha de verificar la agregacion.

4.^o Para cada pueblo que se halle en el caso referido formará V. S. un expediente separado, en el que será oida la diputacion provincial, remitiéndolo original con su informe á este ministerio luego que se halle debidamente instruido, y acompañando un resúmen arreglado al modelo adjunto.

5.^o Cuando por haber en un partido judicial muchos pueblos que no escedan de 30 vecinos convenga hacer una nueva division municipal, propondrá V. S. cuanto estime conveniente para que asi se verifique; en el supuesto de que, no mediando convenio entre los interesados, las agregaciones que se hagan en cumplimiento del citado art. 70 de la ley, no han de afectar en lo mas mínimo el derecho de pastos y demas aprovechamientos que disfrutaban los pueblos.

De real orden, comunicada por el señor ministro de la gobernacion de la península, lo digo V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1845.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.

Seccion de fomento.

Atendiendo á que Oliver Keating, vecino de Manila, cumplió en tiempo oportuno con los requisitos de la ley estableciendo en las Islas Filipinas antes de fenecer el plazo la máquina de vapor para limpiar, hilar y colchar el abaca, para lo cual obtuvo privilegio por real cédula-certificado espedita á su favor en 1.^o de julio de 1841, segun asi resulta de los

documentos justificativos que ha remitido por conducto del gobernador capitán general de aquellas Islas en cartas números 67 y 122, fechas en 31 de mayo de 1843 y 5 de junio de 1844: la Reina ha tenido à bien declarar que dicha real cédula no ha caducado, como se espresò en la relacion publicada en la Gaceta de 3 de noviembre de 1843, por no constar entonces el cumplimiento de lo prevenido en la real cédula de concesion debiendo por lo tanto continuar el interesado en el goce del privilegio obtenido.

De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos que corresponden. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1845.—Pidal.—Sr. director del conservatorio de artes.

Seccion de gobierno—Negociado núm. 3.

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo 13 de la ley de diputaciones provinciales, se ha servido mandar S. M. que al retribuir V. S. para la aprobacion del gobierno la division de esa provincia en distritos electorales, lo haga con sujecion al adjunto modelo. Y como esta y otras operaciones han de preceder necesariamente à la nueva organizacion que hay que dar à los referidos cuerpos, se ha servido asimismo mandar S. M. que sujetándose las diputaciones provinciales en la parte de atribuciones à las que les señala la ley de que queda hecho mérito, como se dispuso en circular de 15 del que rige, continúen por lo demas como se hallan en el dia hasta nueva resolucion.

De real orden lo comunico à V. S. à los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de enero de 1845.—Pidal

Indice de las resoluciones mas notables que desde fin de junio último se han dictado sobre las obras públicas de comunicacion, hasta 31 de diciembre de 1844.

Real orden de 5 de julio.—Se aprueban las condiciones económicas para la construccion de la carretera de Andoain à Irun y se manda proceder à su remate,

Idem de 10 de julio.—Concediendo permiso à la sociedad minera titulada del Veterano cabeza de hierro para construir un ferro-carril desde San Juan de las Abadesas à las aguas de Rosas, bajo las prevenciones que se espresan.

Idem 19 de julio.—Se admiten las proposiciones de D. Manuel García Miranda, para la construccion de la parte de carretera de Asturias comprendida entre Valladolid y Leon.

Id. de 6 de agosto.—Igualmente se verifica con respecto à las presentadas por D. Juan Manuel del Rivero para los 14 trozos que faltan en la carretera de esta corte à la Coruña entre Adanero y Astorga.

Id. de 14 de agosto.—Se aprueba el pliego de condiciones para ejecutar por empresa el desagüe de la vega de Amusco en la provincia de Palencia.

Id. de 14 de id.—Se concede la autorizacion provisional para la prolongacion hasta Alicante del camino de hierro desde esta corte à Aranjuez, con sujecion à las condiciones fijadas para este.

Id. 16 de id.—Mandando reconocer la parte de costa correspondiente à los criaderos carboníferos de Asturias, à fin de designar el punto ó puntos mas à propósito para establecer uno ó mas puertos donde hacer el embarque de carbones con toda comodidad.

Id. 5 de setiembre.—Se dispone la conclusion de la parte de camino que falta en el de Navarra à Francia por el Baztan.

Id. de 26 de id.—Autorizando à D. Antonio Jordà, D. Alejandro Olivan y D. Felipe Canga Argüelles para construir una compañía anónima à fin de llevar à efecto la construccion de un camino de hierro desde los criaderos carboníferos de Langreo y Siero à los puertos de Gijon y Avilés.

Id. de 20 de id.—Se aprueba el pliego de condiciones para la construccion de un puente colgado sobre el Cinca en Fraga, carretera general de Madrid à Barcelona.

Id. de 26 de id.—Se concede permiso al conde de Altamira para establecer una barca de paso en la union de los rios Guadalquivir y Cazorla, inmediato à la villa de Santo Tomé, provincia de Jaen.

Id. de 26 de setiembre.—Se aprueban los planos, presupuestos y condiciones para la construccion de los puentes de Rodriguez y Trimaz en la provincia de Lugo.

Id. de 26 de id.—Se aprueban los planos, presupuestos y condiciones para la parte del camino comprendido en la provincia de Zaragoza con direccion à Vinaroz por Caspe.

Id. de 27 de id.—Se dan las disposiciones oportunas para el pronto establecimiento de la

línea telegráfica de Madrid à Irun.

Id. de 27 de octubre.—Se aprueba el proyecto de recomposicion del puente de la Maza en San Vicente de la Barquera, provincia de Santander.

Id. de 31 de id.—Se manda à la direccion de caminos que encargue à un ingeniero el correspondiente proyecto y presupuesto para la construccion de una carretera de Càdiz à Algeciras. *(Se concluirá.)*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Para establecer la debida uniformidad y órden en el importante ramo de oficios de hipotecas se adoptaron varias disposiciones en la real órden de 7 de octubre último, mandando por punto general que los referidos oficios se situasen en las cabezas de los partidos judiciales y à cargo de sus escribanos mas antiguos, segun se habia acordado en la real órden de 17 de octubre de 1836 y en la regla 5.^a de la de 3 de diciembre de 1838, modificada por la de 14 de febrero de 1843. En su vista los regentes de las audiencias de Pamplona, Zaragoza y Valencia, cumpliendo con lo prevenido en el art. 5.^o de la espresada real órden de 7 de octubre, han remitido à este ministerio los correspondientes estados, segun los cuales han quedado establecidas las contadurías de hipotecas en las cabezas de partidos de sus distritos jurisdiccionales y à cargo de las personas que en dichas reales ordenes se previene.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse en el real sitio de San Fernando à la formacion de los repartimientos de la contribucion de paja y utensilios y culto y clero correspondientes al presente año, se invita à los hacendados forasteros y demas sugetos que tengan y posean objetos sujetos à aquellas, den relaciones de sus productos en el término de diez dias contados desde el presente anuncio, en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se hace saber à todos los vecinos y hacendados forasteros de la villa de Arganda en esta provincia que se hallan ya concluidos los abonos que sirven de base para la contribucion provincial y paja y utensilios: se hallan espuestos al público por término de quince dias, que finiràn con el corriente febrero, en la secretaria del ayuntamiento constitucional de dicha villa para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer sus reclamaciones oportunas, bien entendido que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Teniendo que procederse en la villa de Fuente el Saz de Jarama à la formacion de la estadística y amillaramiento general de riqueza que ha de servir de base para la derrama de todas las contribuciones en el presente año, se hace indispensable que los forasteros poseedores de fincas, en dicha jurisdiccion sujetas à las contribuciones de encabezamiento de rentas provinciales, paja y utensilios y culto y clero, presenten en la secretaria de su ayuntamiento dentro del preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio, relaciones juradas de los productos que les hayan reportado en el año anterior, pues pasado sin verificarlo se les graduaràn por los peritos nombrados al efecto; y les parará el perjuicio que haya lugar.

Debiendo proceder el ayuntamiento constitucional de Horcajuelo à la formacion de los repartimientos de contribuciones ordinarias y culto y clero, avisa à los hacendados forasteros presenten relaciones juradas de sus utilidades en la secretaria de dicha corporacion hasta el 20 de febrero, pues de no hacerlo asi se graduaràn por los peritos repartidores que al efecto están nombrados.

En la villa de Colmenar de Oreja se hallan espuestos al público por término de quince dias que empiezan el dia 4 y concluyen el 20 del corriente el amillaramiento y todos los repartimientos respectivos al corriente año: dentro de aquel plazo pueden enterarse los interesados de sus resultas y hacer las reclamaciones que creyesen oportunas.

MERCADO.

Madrid 10 de febrero.

Trigo de 33 à 37 rs. fanega.
Cebada de 14 à 15 rs. vu.
Algarrobas à 22 rs.
Aceite de 58 à 60 rs. arroba.